



V LEGISLATURA NÚM. 163

18 de julio de 2001

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.rcanaria.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-10 Del G.P. Popular, por la que se regulan las uniones de hecho.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-10 Del G.P. Popular, por la que se regulan las uniones de hecho.

(Registro de Entrada núm. 1.967, de 28/6/01.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 3 de julio de 2001, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.2.- Del G.P. Popular, por la que se regulan las uniones de hecho.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a

trámite la Proposición de Ley de referencia, a la que se acompaña Exposición de Motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 129.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 6 de julio de 2001.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 128 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley por la que se regulan las uniones de hecho.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tiempos actuales son producto de una transformación profunda de las estructuras sociales, que han dado lugar a una sociedad moderna, plural, multicultural, una sociedad en la que la libertad de expresión a todos los niveles debe convivir con el respeto hacia las personas.

Las Instituciones públicas no pueden continuar cerrando los ojos ante una realidad de la que ya en 1984 se hizo eco el Parlamento Europeo. Que el Tratado de Amsterdam reforzó y que recientemente el propio Consejo de Europa recomendó explícitamente a sus países miembros la adopción de medidas para poner fin a la discriminación. Los poderes públicos debemos estar a la altura de las circunstancias transformando la realidad social en derecho, en norma jurídica dando cobertura a todos los derechos y libertades con políticas progresistas que den respuestas a las singularidades de todos los ciudadanos.

En la actualidad las formas de convivencia entre personas han evolucionado, junto al matrimonio legal aparecen en nuestra sociedad fórmulas de convivencia diferentes a éste, que han quedado sin cobijo legal. Se trata de un tipo de uniones estables reconocidas mayoritariamente a nivel social, si bien no a nivel jurídico. Por todo ello se hace necesario abordar el tema de las uniones de hecho, situándonos en el ámbito de la responsabilidad y el pluralismo con el objeto de proteger el bien común, pero sin caer en falsos progresismos y teniendo en cuenta los bienes superiores que se tienen que proteger. Para de este modo luchar contra cualquier forma de discriminación que exista en nuestra sociedad. Todo ello entendido como expresión de un estado de derecho en el que los diferentes planteamientos requieren el respeto a la diferencia tanto en el plano social como en el jurídico.

La Comunidad Autónoma de Canarias no puede quedar al margen de esta realidad social, debe, en el ámbito de las competencias que el Estatuto de Autonomía le concede, aportar a la sociedad canaria una norma que otorgue seguridad jurídica a quienes voluntariamente han decidido formar una relación estable de pareja, con independencia del sexo de cada uno de ellos sin ningún tipo de discriminación.

En este sentido, la Ley comienza su articulado extendiendo su ámbito de aplicación a la situación creada por la convivencia libre pública y notoria, combinando esta situación con la inscripción en un Registro Público que en la propia norma se crea.

Por otra parte, en la norma se da un especial tratamiento a las prohibiciones para la constitución de uniones de hecho, en las que se combinan los principios de seguridad jurídica prohibiendo el acceso al Registro de Uniones de Hecho, a aquellas personas que tiene algún otro vínculo, tanto de convivencia como matrimonial, como a aquellas personas que tienen relación de parentesco o son menores de edad no emancipados.

La Ley dedica el Capítulo Segundo al Registro Administrativo de Uniones de Hecho y a los efectos de la inscripción en el mismo, dando a esta inscripción eficacia constitutiva y contempla la acreditación de la Unión mediante la certificación expedida de las circunstancias que afectan a los inscritos.

Mención especial merecen los pactos de convivencia, que se conciben como el instrumento regulador de las relaciones económicas que se pueden derivar de la convivencia, estableciéndose como norma imperativa el obligado respeto a la igualdad entre quienes constituyen la unión de hecho.

En cuanto a la extinción, la Ley dedica su Capítulo Cuarto a señalar las causas, de un lado, acordes con la prohibición con la Constitución, y de otro, siguiendo la construcción de la libre voluntad de los que en su día formaron dicha unión, además de la muerte de cualquiera de ellos.

Respecto de las consecuencias jurídicas, además de las relativas a las relaciones económicas, la Ley otorga los mismos beneficios que a las parejas que han contraído matrimonio, tanto en el ámbito de la función pública canaria como para el resto de la normativa de derecho público.

Por último, la Ley dedica las disposiciones transitorias y finales a la regulación, de una parte, a completar su ámbito temporal a aquellas situaciones en las que se dan las circunstancias que permiten la inscripción en el Registro, con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, de otra, a la correspondiente previsión del desarrollo reglamentario de esta Ley.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. La presente ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La inscripción en dicho registro tendrá carácter constitutivo.

3. Esta ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. Requisitos personales.

1.- No pueden constituir una unión de hecho de acuerdo con la normativa de la presente ley:

a) Los menores de edad, no emancipados.

b) Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio.

c) Las personas que forman una unión estable con otra persona o que tengan constituida una unión de hecho inscrita con otra persona, tanto en el Registro previsto en la presente Ley o en cualquier otro que permita la inscripción o anotación de situaciones de convivencia no matrimonial.

d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

2. No podrá pactarse la constitución de una unión de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 3. Registro Administrativo de Uniones de Hecho.

1. Se crea el Registro de Uniones de Hecho en la Consejería competente en materia de asuntos sociales, en la que se inscribirán la constitución de las uniones de hecho reguladas en la presente Ley, así como los pactos que regulen la convivencia en las mismas.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del sistema de acceso al mismo. El Registro será público.

Artículo 4. Acreditación.

1. Las uniones a que se refiere la presente ley se constituirán a través de la inscripción en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del registro.

2. Reglamentariamente se regulará tal expediente contradictorio. En todo caso, la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida, en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del registro.

4. Es nula de pleno derecho la inscripción de uniones de hecho que afecten a personas incurso en las prohibiciones contempladas en el artículo 2.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PACTOS DE CONVIVENCIA

Artículo 5. Regulación de la convivencia.

1. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos.

Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición.

2. A falta de pacto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta, en proporción a sus recursos.

3. En todo caso, los pactos a que se refiere este artículo, estén o no inscritos en el Registro de Uniones de Hecho, sólo surtirán efectos entre las partes firmantes, y nunca podrán perjudicar a terceros.

Artículo 6. Inscripción.

1. Los pactos a que se refiere el artículo anterior podrán inscribirse en el registro administrativo, siempre que sean válidos.

2. La inscripción podrá efectuarse a petición de ambos miembros de la unión o por resolución judicial, en caso de negativa injustificada o incapacidad de uno de los miembros para prestar su consentimiento.

3. Contra la denegación de la inscripción, que se hará por resolución motivada, podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.

CAPÍTULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 7. Extinción de la Unión.

1.- Las uniones de hecho se extinguen por las siguientes causas:

a) De común acuerdo.

b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión de hecho notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en derecho.

c) Por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho.

d) Por separación de hecho de más de seis meses.

e) Por matrimonio de uno de los miembros.

2.- Los dos miembros de la unión de hecho están obligados, aunque sea separadamente, a solicitar la cancelación de la inscripción de la unión.

Artículo 8. Inscripción.

La concurrencia de causa extintiva de la unión se hará constar en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO V

NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 9. Beneficios respecto de la función pública.

En relación con el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias, los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.

Artículo 10. Normativa Canaria de Derecho Público.

Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa canaria de Derecho Público, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios, con exclusión de la aplicación de la normativa de tributación conjunta, prevista en el tramo autonómico del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de esta ley, se ha de tener en cuenta a los efectos del cómputo de los doce meses a que se refiere el artículo 1, si los miembros de la unión de hecho están de acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.- Efectos de la inscripción.**

Si la legislación del Estado prevé la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por esta ley, los efectos que ésta les otorga deben ser entendidos referidos a las uniones que se inscriban.

Segunda.- Desarrollo reglamentario.

1. Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Canarias deberá aprobar los reglamentos de desarrollo de ésta.

Tercera.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de junio de 2001.- PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Javier Sánchez-Simón Muñoz.